



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19-001-31-05-001- 2018-00225-01
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	Teresa Elizabeth Muñoz Ñañez
Demandados:	- Porvenir S.A. - Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	053

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la parte demandada Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2019. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad del acto de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, que se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora; con los rendimientos que se hubieran causado. Adicionalmente, que se condene a Porvenir S.A. a asumir con su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez por gastos de administración en que hubiere incurrido, y a pagar las costas procesales (Fls. 27 a 56).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

Dio contestación a la demanda mediante escrito visible a folios 66 a 74. Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Argumentó que no se presentaron vicios del consentimiento en el traslado del régimen pensional de la actora. Propuso las excepciones de fondo de: *"INEXISTENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO QUE*

INDUJERA A ERROR DE LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE, QUE TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA ANULACIÓN O INVALIDEZ DE LA MISMA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “PRESCRIPCIÓN”.

2.2. Porvenir S.A.

A través de memorial visible a folios 93 a 104, se opuso a las pretensiones de la demanda. Indicó que el traslado de régimen se efectuó conforme a los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para la época. Agregó que brindó a la accionante asesoría integral y completa respecto a todas las implicaciones de su decisión. Formuló como excepciones de fondo las de: “Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación”, *“la voluntad de la hoy demandante denota el compromiso serio de pertenecer al RAIS, convalidando o saneando el presunto vicio alegado”, “falta de causa para pedir”, “buena fe”, “genérica”, “inexistencia de la obligación”, “PORVENIR no puede ser compelido al reconocimiento de mermas o deterioro del bien administrado”, “asesoría pensional de la administradora” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.*

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia en audiencia del 12 de diciembre de 2019. Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS sucedido el 27 de junio de

2000. En consecuencia, ordenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora a Colpensiones. Declaró no probadas las excepciones formuladas por pasiva y condenó en costas a Porvenir S.A.

3.2. Fundó su decisión en que, al interior del proceso, no fue posible verificar que el fondo privado cumpliera con el deber de suministrar información completa y suficiente que permitiera a la afiliada verificar la posibilidad real de conocer, tanto lo positivo, como lo negativo, de cada régimen pensional. En ese entendido, se generó la ineficacia de esa afiliación o traslado. Agregó que la declaración de ineficacia impide que pueda aplicarse el fenómeno prescriptivo, tal como lo ha recalcado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Porvenir S.A. formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación Porvenir S.A.

4.1.1. Resalta que el traslado de régimen es un acto jurídico gobernado por las normas del derecho civil y comercial, por lo tanto, es susceptible de ser atacado por vía de nulidad, tal como se pretende en el introductorio. Aclara que lo ventilado no es el derecho pensional de la

accionante, sino su decisión de haberse trasladado. En consecuencia, debe prosperar el fenómeno prescriptivo, más aún cuando han transcurrido 19 años desde el traslado al RAIS.

4.1.2. Requiere se revoque la orden de devolver a Colpensiones los **gastos de administración**. Ello, por cuanto Porvenir S.A. ha desplegado toda una actividad bursátil financiera para llevar los aportes de los afiliados, entre ellos los de la demandante, al mercado secundario de valores para hacerlos rendir. Expresa que las cotizaciones son muy inferiores a los rendimientos que se han generado a la presente fecha. Sostiene que los rendimientos son el atractivo de los fondos privados, ventaja que no la tiene el régimen de prima media. Por tanto, dicha labor ejecutada por esa AFP no debe ser desconocida, más aún cuando se han pagado impuestos por esos gastos de administración.

4.1.3. Finalmente, se opone a la devolución de los **rendimientos financieros**. Refiere que son parte del régimen de ahorro individual y no del régimen de prima media. Por ello, la orden impartida por el juez de primer grado resulta contradictoria, siendo procedente su revocatoria.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1.1. Porvenir S.A.:

Requiere se revoque el fallo apelado. Para ello reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y el recurso de apelación.

5.1.2. Colpensiones:

Tras replicar los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y las excepciones de fondo, requirió de manera principal se revoque el fallo de primer grado. De manera subsidiaria, solicitó que en la parte resolutive se ordene a Porvenir S.A.: **i)** normalice la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIFP, y **ii)** la devolución de aportes con la respectiva entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS.

5.1.3. Parte demandante:

La parte actora guardó silencio en el término concedido para formular alegatos de conclusión.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó. No obstante, el grado jurisdiccional de consulta no tiene esas limitaciones, por lo que el control de legalidad recae sobre todos los aspectos que fueron desfavorables para la parte en virtud de la cual se surte.

2. Legitimación en la causa.

Le asiste a la parte actora legitimación por activa, en tanto es la persona que se trasladó al Régimen de Ahorro individual cuya ineficacia se pretende. A Porvenir S.A., le asiste legitimación en la causa por pasiva al ser la entidad administradora a la que actualmente se encuentra afiliada la demandante, afiliación que es objeto de reproche en sus pretensiones.

Colpensiones, también cuenta con legitimación por pasiva. Conforme al historial de vinculaciones de Asofondos (Fl. 106) y la historia laboral aportada por esa misma entidad

(Fl. 69²), la demandante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 18 de marzo de 1986 al 31 de julio del año 2000. Para la fecha que solicitó la vinculación a Porvenir S.A., se encontraba afiliada al I.S.S. (Fls. 18 y 149). Por este motivo, le asiste legitimación en la causa por pasiva a Colpensiones, por ser la entidad que asumió los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de prima media, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012; Decreto por el cual se suprimió y ordenó la liquidación del Instituto de Seguros Sociales – I.S.S.

3. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

3.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

3.2. De ser afirmativa la respuesta: ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, que, además de las cotizaciones, también traslade a Colpensiones los rendimientos financieros que se hubieren generado y los gastos de administración?

² CD – Expediente Administrativo.

3.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

4. Respuesta al primer interrogante planteado.

4.1. Para la Sala fue **acertada** la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A. demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Como no cumplió con esta carga, resultaba procedente declarar la ineficacia del traslado. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.1.1. La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Por su parte, el Decreto 1068 del 23 de junio de 1995 reguló la entrada en vigencia del SGP de los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital. En su artículo 4º, prevé que ésta implica la aceptación de las condiciones propias de éste y, por ello, debe proceder de una decisión libre y voluntaria por parte del afiliado. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de

afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

4.1.2. A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

4.1.3. Por lo anterior la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

4.1.4. En ese sentido el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral -entre ellos en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y entre las mas recientes están la SL19447 - 2017, SL4964 - 2018, SL4689 - 2018, SL1452 - 2019 y SL1421 - 2019 de 10 de abril de 2019-, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se

efectúa indebidamente.

4.1.5. Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 1748 de 2014, sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar*

precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.

Y sobre la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado, respecto de a quién le corresponde demostrar la existencia de consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

5. Caso en concreto.

5.1. Aclaradas las anteriores situaciones de orden legal y jurisprudencial, se tiene que, conforme a las documentales

visibles a folios 69³, 108 a 142⁴, 106⁵, 143 a 147⁶, 148⁷ y 149⁸, la demandante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

5.1.1. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, del 18 de marzo de 1986 al 31 de julio del año 2000 en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

5.1.2. Según los formularios de afiliación a folios 148 y 149, y el Historial de Vinculaciones a folio 106, se trasladó al Régimen Individual con Solidaridad - RAIS, a través de Porvenir S.A., el 27 de junio del año 2000 mediante formulario No. 01398022, efectivo a partir del 1º de agosto del mismo año. Luego se trasladó a la AFP Horizonte S.A. con efectividad a partir del 1º de agosto de 2001. Esta última entidad se fusionó con Porvenir S.A., por lo que la actora se tuvo como reincorporada a la misma desde el 1º de enero de 2014. Desde dicha data viene realizando aportes tal como se evidencia en la Historia Laboral folios 108 a 142.

5.2. En la demanda⁹ se argumenta que el acto de traslado del RPM al RAIS obedeció a un engaño, pues los asesores de Porvenir S.A. le presentaron proyecciones bastante ostentosas de lo que podría ser su pensión. Omitieron

³ Historia Laboral de Colpensiones – CD expediente administrativo.

⁴ Historia Laboral de Porvenir S.A.

⁵ Historial de vinculaciones de Asofondos.

⁶ Certificado de Bono Pensional.

⁷ Formulario de Traslado de AFP.

⁸ Formulario de Traslado de Régimen Pensional.

⁹ Folios 27 a 56 del cuaderno de primera instancia.

informarle que el monto estimado de la pensión era de carácter relativo y no absoluto, que estaba sujeto a los rendimientos de capital, a la existencia o no de beneficiarios y a su expectativa de vida. Señaló que, al tratar de constatar el posible monto de su derecho pensional en el RAIS, se determinó en una suma aproximada de \$892.700, cuando lo cierto es que, dados sus salarios, de haber continuado en el Régimen de Prima Media podría ascender a la suma de \$3.833.992.

5.3. Por su parte, la AFP Porvenir S.A. dio respuesta indicando que no es cierto que a la demandante se le haya ocultado información. Sostuvo que se le ilustró suficientemente dándole a conocer las diferentes alternativas con sus respectivos beneficios, analizando sus condiciones para la época de la afiliación. Que la actora decidió de manera libre y espontánea el traslado de régimen y afiliación al RAIS, como se evidencia en el formulario de afiliación, documento que reúne las exigencias de ley y goza de validez.

5.4. Siendo esto así, colige la Sala que no se demostró que Porvenir S.A. haya brindado a la promotora de la acción la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. En el expediente aparece el formulario de traslado suscrito por la parte actora, haciendo constar que la escogencia del RAIS fue efectuada en forma libre, espontánea y sin presiones (Fl. 149). No obstante, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales

aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

5.5. Por otra parte, del interrogatorio absuelto por activa, no se advierte manifestación que permita establecer que fue debidamente asesorada, y que por ello, era conocedora de todas las implicaciones que en el presente, como a futuro, podía involucrar el acto de traslado. En su declaración, la señora Teresa Muñoz Ñañez, puntualizó que no le fueron informados los "*pro y los contra*" del traslado de régimen pensional.

5.6. Colofón de lo expuesto, la AFP Porvenir S.A. no demostró la debida asesoría y el suministro de información de los alcances positivos y negativos de su decisión. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición de ser beneficiaria del mismo.

5.7. Finalmente, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la

ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

5.8. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado al no haberse demostrado que la AFP demandada suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

6. Respuesta al segundo problema jurídico.

6.1. La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A., además de los valores que percibió por concepto de cotizaciones, debe trasladar a Colpensiones los rendimientos financieros que se hubieren generado, como también los gastos de administración. Esta tesis se fundamenta en lo siguiente:

6.1.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

6.1.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Por tanto, resulta procedente que la AFP Porvenir S.A. reintegre su monto a Colpensiones. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes. Ahora, en virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, incluido ese 3%, corresponde a Porvenir S.A. asumir la devolución de este concepto. Así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852 y SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. En el primero de los fallos enunciados, indicó:

*"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, **junto con los rendimientos financieros**. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los **gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones** (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".*

7. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional la hace igualmente imprescriptible.

8. Finalmente, respecto a las solicitudes formuladas por la apoderada judicial de Colpensiones en su escrito de alegatos de conclusión, colige la Sala que, dada la naturaleza propia de dicha etapa procesal, resulta inadmisibles formular nuevos hechos y pretensiones no reclamados en el trámite de primer grado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4397 del 15 de abril de 2015, radicación No. 42505, enseñó:

"Al respecto, vale la pena aclarar que las alegaciones, entendidas como las razones conclusivas que expone el apoderado judicial de cada parte, que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugnar las del adversario, realmente conforma un informe oral que presentan los litigantes en donde hacen un análisis de los hechos a la luz de las pruebas producidas, para defender su historia incluidas en la demanda, en la contestación, en la reconvencción, en las excepciones, y en la sustentación de los recursos, en donde busca

*apoyar la veracidad de los hechos narrados concordándolos con los hechos probados, **de manera que en las mismas no se pueden proponer nuevas pretensiones, como tampoco incluir hechos nuevos ni desbordar las materias objeto de los recursos, y para el caso de las apelaciones, incluyen además el desarrollo de los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia**”.*

Colofón de todo lo expuesto, la Sala confirmará el fallo emitido en primer grado, objeto de apelación y consulta.

9. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo del apelante Porvenir S.A. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del

Circuito de Popayán, objeto de apelación y consulta, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, en favor de la demandante y a cargo de la apelante Porvenir S.A. En auto aparte se fijarán las agencias en derecho.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a los señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Popayán-Cauca


CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS